

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-105/2018

ACTOR: ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERO Y DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA
SALINAS, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIAS: FÁTIMA VILLALPANDO
TORRES Y NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara existente la omisión del Tesorero y la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, de dar respuesta a la solicitud de información presentada por Antonio Aceves Sánchez y, en consecuencia, se les **ordena** que emitan la contestación correspondiente.

GLOSARIO

Actor y/o promovente:	Antonio Aceves Sánchez
Autoridades Responsables:	Tesorero y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Escrito de solicitud:	Escrito presentado por Antonio Aceves Sánchez, a través de cual solicita diversa información a las autoridades responsables
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Jerez:	Jerez de García Salinas, Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del poder legislativo, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2 Registro de candidatos. El veintidós de abril de dos mil dieciocho¹, el *Actor* obtuvo su registro como candidato a Presidente Municipal de *Jerez* por la Colación “Por Zacatecas al Frente”.

1.3 Campañas electorales. Las campañas electorales locales durarán sesenta días, por lo que dieron inicio el pasado veintinueve de abril y concluirán el veintisiete de junio.

1.4 Solicitud de Información. El catorce de mayo, *el Actor* presentó ante las *Autoridades Responsables* un escrito a través del cual solicitó diversa información y documentación que consideró necesaria para verificar que los servidores públicos del municipio de *Jerez*, no estuvieran influyendo en la contienda con los recursos públicos de dicho municipio.

1.5 Juicio ciudadano. El ocho de junio siguiente, el *Actor* interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su *Escrito de Solicitud* antes mencionada.

1.6 Trámite y sustanciación. Por consiguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar el presente juicio con el número de expediente TRIJEZ-JDC-105/2018, ordenó remitir copia certificada del mismo a las *Autoridades Responsables* para que le dieran el correspondiente trámite de ley y lo turnó a la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán para su debida sustanciación y propuesta de solución.

1.7 Requerimiento. El quince de junio, vencido el plazo que contempla el artículo 33, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, la Magistrada Ponente requirió a las *Autoridades Responsables* para que en el término de veinticuatro horas a que surtiera efectos la notificación, remitieran a este Tribunal el trámite a la demanda establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.8 Constancia de publicidad en estrados. En la misma fecha, las *Autoridades Responsables* presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, únicamente la publicidad de la demanda, sin adjuntar el informe circunstanciado que contempla el artículo 33, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el dieciocho de junio, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se trata de un ciudadano quien comparece en su calidad de candidato a Presidente Municipal haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado y a su derecho de petición en materia electoral, lo que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio previsto en el artículo 13, de la *Ley de Medios*, y no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, tal como se precisa enseguida.

a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante este Tribunal, en él se hace constar nombre y firma autógrafa del *Actor*, se identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se interpuso en tiempo, toda vez que el *promovente* impugna una presunta falta de dar respuesta a la solicitud de información petitionada a las *Autoridades Responsable*, y en tratándose de omisiones debe entenderse que dicha conducta es un acto genérico que se realiza cada día que transcurre la falta de respuesta, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que, se tiene colmado el requisito de procedencia en comento, de conformidad con criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”².

² Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. El requisito señalado se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio fue presentado por un ciudadano en forma individual y hace valer una supuesta violación a su derecho de petición en materia electoral.

d) Interés Jurídico. El *Actor* en su calidad de candidato a Presidente Municipal de *Jerez*, controvierte la presunta omisión de las *Autoridades Responsables* de dar respuesta a su *Escrito de Solicitud*, por lo que, de ser el caso, la falta de respuesta a tal petición afectaría de manera personal y directa sus derechos sustantivos.

e) Definitividad. Se colma este requisito, al no existir otro medio o recurso previo que deba agotarse.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en el *Escrito de solicitud* formulado por el *promovente*, en su calidad de candidato, a efecto de pedir diversa información que considera necesaria para verificar que no se esté beneficiando a algún contrincante con los recursos públicos del municipio.

Dicha solicitud fue recibida por el Tesorero y la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de *Jerez* el pasado catorce de mayo; sin embargo, al ocho de junio fecha en que interpuso su medio de impugnación asegura que no se le ha dado respuesta, lo que, a su juicio, transgrede su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, así como su derecho de ser votado.

Lo anterior, porque considera que desde la fecha en que presentó su *Escrito de solicitud* y hasta el momento de la interposición de su juicio, ya transcurrió un plazo razonable de para que le otorguen la información y documentación solicitada, por lo que pide a esta autoridad jurisdiccional ordene a las *Autoridades responsables*, que en lo inmediato den respuesta a su solicitud.

En resumen, el acto impugnado es la omisión de las *Autoridades Responsables* de dar respuesta al *Actor* a su *Escrito de solicitud*, debido a que han transcurrido veinticinco días naturales sin obtener respuesta alguna.

4.2 Problema Jurídico a resolver

De los planteamientos vertidos por el *promovente* se desprende que, en esencia, el problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si las *Autoridades Responsables* han omitido dar respuesta a la solicitud del *Actor* y en consecuencia, han vulnerado su derecho de petición.

4.3 Omisión de las *Autoridades Responsables* de responder al *Escrito de Solicitud*

El derecho de petición tiene su base constitucional en los artículos 8³ y 35, fracción V⁴, de la *Constitución Federal*, el cual por un lado brinda la posibilidad de que los ciudadanos en toda clase de negocios realicen, de manera respetuosa, una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Así mismo, este derecho está correlacionado con el deber de las autoridades a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento constitucional, es decir, que se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma, las respuestas que recaigan a los escritos así dirigidos, obligan a la autoridad a cumplir ciertos requisitos, los cuales son señalados por el propio artículo 8, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, esto es, dar respuesta por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario en un *breve término* en el domicilio que se señale para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

1. Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa;

³ **Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁴ **Artículo 35°.** Son derechos del ciudadano.

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

2. Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y
3. Proporcionar domicilio para recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán de emitir contestación de la siguiente forma:

1. Emitir un acuerdo en breve termino, donde estudie y acuerde la petición;
2. Ser congruente con lo solicitado con independencia del sentido, esto es que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló a que prevea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso concreto.
3. Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos⁵.

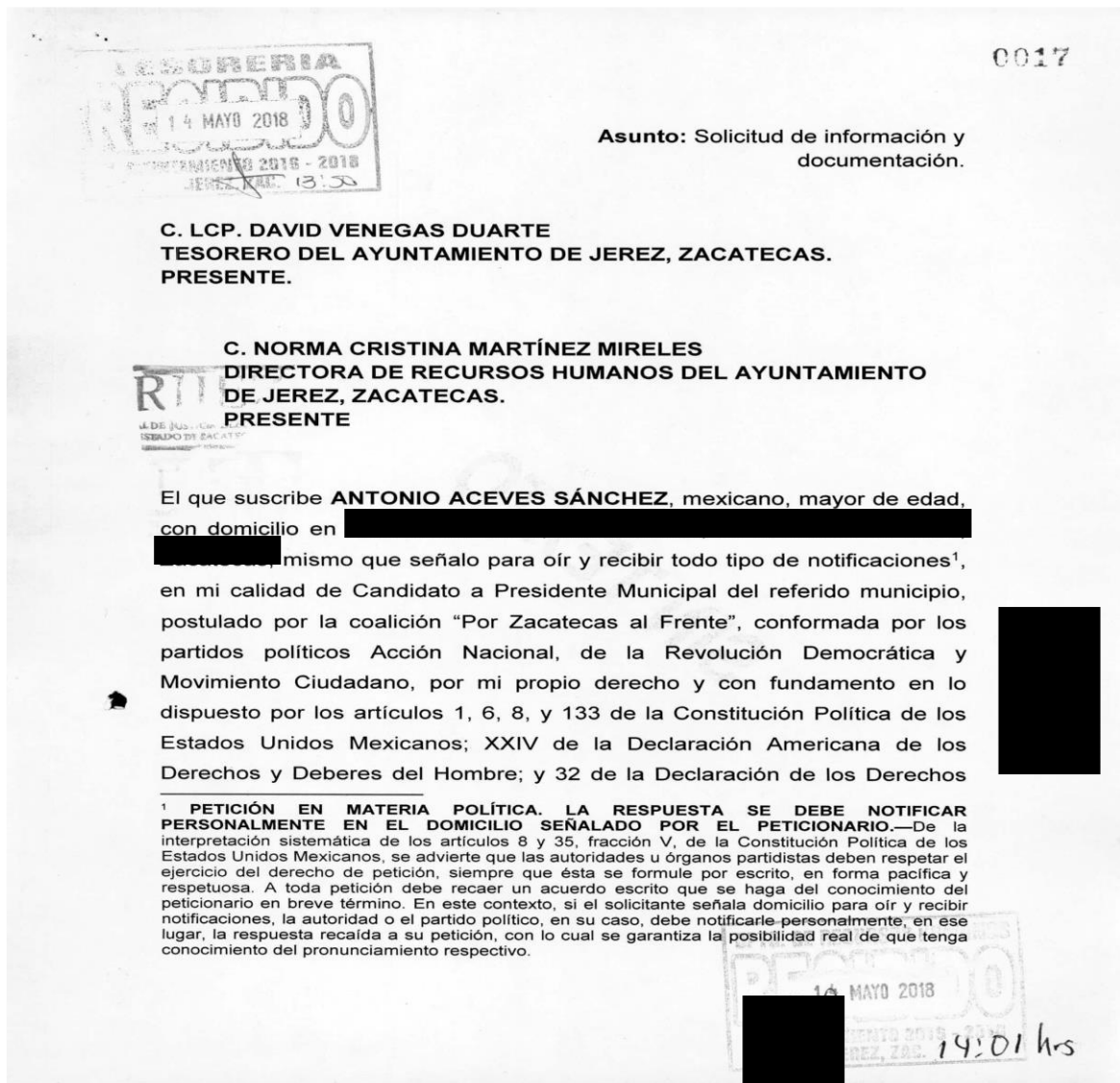
Ahora bien, el *Actor* manifiesta que de manera pacífica y respetuosa, el catorce de mayo presentó su *Escrito de Solicitud* ante las *Autoridades Responsables*, sin embargo, a la fecha de la interposición del presente juicio no se ha emitido respuesta alguna conforme a lo peticionado, por lo que refiere que esa omisión de darle respuesta le genera una vulneración a su derecho de petición contemplado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*.

Respecto a esta aseveración, las *Autoridades Responsables* únicamente remitieron la publicación del trámite del medio de impugnación, sin rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el *promovente* allegó al juicio como prueba para acreditar su dicho el *Escrito de Solicitud*⁶, del cual se muestra la primera hoja marcada por el anverso en la siguiente imagen:

⁵ Sirve de apoyo al argumento la Jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXXIII, marzo 2011. Página 2167.

⁶ Visible a foja 0017 del expediente.



De la anterior prueba, se desprende que el *Escrito de Solicitud* fue formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigido a las *Autoridades Responsables*, que contiene el domicilio para recibir la respuesta, así como los sellos de recibido del día catorce de mayo respectivamente.

Por ello, este Tribunal concluye que la petición formulada por el *Actor* reúne los elementos necesarios para ser susceptible de obtener una respuesta, de ahí que, las *Autoridades Responsables* debieron cumplir con su obligación de responder de manera clara, congruente y fehaciente al peticionario o en su caso notificarle que su solicitud se encontraba en estudio para poder emitir un acuerdo de contestación, a efecto de que el *promoviente* tuviera conocimiento de que su solicitud estaba siendo atendida⁷.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-89/2018.

Sin embargo, a la fecha de interposición del presente juicio –como lo manifiesta el *Actor*- no se le ha hecho saber el estatus de su solicitud ni se le ha dado respuesta; aunado a ello, –como ya se mencionó- las *Autoridades Responsables* no rindieron su informe circunstanciado, ni aportaron medio probatorio alguno que mostrara el cumplimiento de su obligación constitucional de dar respuesta al *Actor* o que estaba en trámite.

Por consiguiente, estima este Tribunal que la omisión hecha valer por el *Actor* es fundada, y que las *Autoridades Responsables* a quien dirigió su petición de información, deberán hacer del conocimiento, en **breve término**, al solicitante la contestación que emitan de acuerdo a sus atribuciones.

Es oportuno señalar que, la expresión “breve término” adquiere una connotación específica en materia electoral, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, en virtud de sus diferentes etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo diversas actividades por los actores políticos, bajo esas circunstancias es que las *Autoridades responsables* deben tomar en cuenta el breve término para dar una respuesta oportuna. Criterio sostenido en la jurisprudencia 32/2010 de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”⁸.

De ahí que, el derecho de petición en materia electoral debe ser atendido por las *Autoridades Responsables* a la brevedad, en términos de lo solicitado por el *Actor*, pues en esencia, requirió que se le informase sobre el uso de los recursos públicos y materiales que forman parte del Ayuntamiento de *Jerez*, -ya que a decir del *promovente*- se puede estar haciendo un uso indebido de los mismos, al estarse destinando a la campaña del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en elección consecutiva.

Por lo que, al estar por culminar la etapa de campañas electorales locales el próximo veintisiete de este mes, a nada conllevaría que la respuesta que emitan las *Autoridades Responsables* se genere posterior a la jornada electoral que se celebrará el próximo primero de julio.

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior, publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Es por ello, que este Tribunal ante se evidencia del transcurso de treinta y cinco días naturales a partir de la recepción del *Escrito de solicitud* sin obtener respuesta alguna, considera que las *Autoridades Responsables* deberán de notificarle a la brevedad al *Actor* respecto de la contestación que emitan, a efecto de no dejarlo en un estado de indefensión, y en caso de ser su deseo, pueda recurrir la respuesta ante la instancia competente.

5. Apercibimiento a las *Autoridades Responsables* por incumplir con su obligación de rendir el informe circunstanciado y la demora para hacer llegar la publicidad del medio de impugnación

De inicio, es necesario señalar que las autoridades federales, estatales y municipales, tratándose del trámite de los medios de impugnación, tienen la obligación de darle el curso legal que regula la *Ley de Medios*, así como rendir su informe circunstanciado, o de lo contrario serán acreedoras a una sanción, conforme al contenido del artículo 6, de la citada ley.

Del curso del trámite del presente juicio, este Tribunal advierte, que tanto la Directora de Recursos Humanos y el Tesorero del Ayuntamiento de *Jerez* no atendieron en tiempo y forma lo previsto en los artículos 32 y 33, de la *Ley de Medios*.

Los cuales señalan, que si una autoridad electoral recibe un medio de impugnación que pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, deberá remitirlo de inmediato sin dilación alguna al órgano responsable para que se le dé el trámite de ley, es decir, para que lo publicite por setenta y dos horas, mediante cédula que se fije en los estrados, y hecho lo anterior, lo remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación a la autoridad jurisdiccional para su resolución.

Aquellas autoridades federales o locales, que no cumplan con lo anterior, serán sancionadas por su incumplimiento a la *Ley de Medios*, tal como lo marca el artículo 6⁹, en relación con el artículo 40¹⁰, de dicho ordenamiento.

⁹ **ARTÍCULO 6.** Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que (sic) el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

¹⁰ **ARTICULO 40.**

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

Aunado a lo anterior, este tipo de conductas también atentan contra los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que un gobernado por medio de un recurso pueda acceder a un proceso donde obtenga una sentencia emitida en apego a las reglas del debido proceso.

Sin embargo, las *Autoridades Responsables* no cumplieron con lo estipulado en la *Ley de Medios*, debido a que, como se desprende del expediente que se formó con motivo del presente juicio, el escrito de demanda fue presentado por el *Actor* el ocho de junio ante este Tribunal, y su impugnación era en contra de la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

Por lo que, este órgano jurisdiccional remitió a las *Autoridades Responsables* el medio de impugnación para que le dieran el trámite al indicado juicio conforme a lo establecido por los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, el cual fue recibido para su publicidad¹¹ el ocho de junio.

De ahí que, tenían la obligación de publicitarlo por setenta y dos horas, y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes adjuntando su informe circunstanciado, es decir, hacer del conocimiento público del presente medio de impugnación mediante cédula fijada en los estrados los días nueve, diez y once de junio, obligación que las *Autoridades Responsables* si cumplieron, tal y como se desprende de la documentación¹² que se encuentra agregada al expediente.

También debieron enviarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes –es decir el doce de junio- a este Tribunal dicho trámite de ley y adjuntar su informe circunstanciado, situación que no ocurrió, ya que fue necesario realizarles un requerimiento el quince de junio para que remitieran dicha documentación, en esa misma fecha únicamente presentaron ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las cédulas que se fijaron en los estrados para publicitar el presente medio de impugnación y no exhibieron su informe circunstanciado.

I. **Apercibimiento;**

[...].

¹¹ Véase la notificación realizada mediante oficio a las *Autoridades Responsables* visible a fojas 027 y 029 del principal.

¹² Visible a fojas de la 42 a la 83 del expediente.

Por ello, estima este Tribunal que las *Autoridades Responsables* incurrieron en demora en la tramitación del presente medio de impugnación, ya que la remisión de la documentación que se originó con motivo de la publicidad del medio de impugnación fue remitida, previo requerimiento que se les realizó, hasta el quince de junio, es decir tres días después de concluido el plazo para cumplir con dicha obligación, y sin rendir su informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, muestra un evidente retraso en el curso del trámite del presente medio de impugnación, sin justa razón; por ello, con fundamento en los artículos 6, 32, 33, 40, párrafo quinto, fracción I, de la *Ley de Medios*, se apercibe la Directora de Recursos Humanos y al Tesorero del Ayuntamiento de *Jerez*, para que en lo sucesivo atiendan con diligencia y oportunidad el trámite legal contemplado en la *Ley de Medios* para los medios de impugnación.

6. EFECTOS

a. Ordenar a la Directora de Recursos Humanos y al Tesorero del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas que dentro del término de **24 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emitan un acuerdo escrito en el que den respuesta a la solicitud de información formulada por el actor. Así mismo, hágaseles de su conocimiento que de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Y una vez hecho lo anterior, dentro de las **24 horas** siguientes a que hayan realizado lo que se les instruyó, informen de inmediato a esta Tribunal su cumplimiento.

b. Apercibir a la Directora de Recursos Humanos y al Tesorero del Ayuntamiento de *Jerez*, para que en lo subsecuente atiendan con diligencia y oportunidad el trámite legal de los juicios que se interpongan en su contra contemplado en la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la omisión hecha valer por Antonio Aceves Sánchez.

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena** a la Directora de Recursos Humanos y al Tesorero del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas que dentro

del término de **24 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emitan un acuerdo escrito en el que den respuesta a la solicitud de información formulada por el actor. Así mismo se les hace de su conocimiento que de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Y una vez hecho lo anterior, dentro de las **24 horas** siguientes a que hayan realizado lo que se les instruyó, informen de inmediato a esta Tribunal su cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe a la Directora de Recursos Humanos y al Tesorero del Ayuntamiento Jerez de García Salinas, Zacatecas, para que en lo subsecuente atiendan con diligencia y oportunidad el trámite legal de los juicios que se interpongan en su contra contemplado en la *Ley de Medios*.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-105/2018. **Doy fe.**